Expediente: **1078/11**
Carátula: **TULA RAMON NICOLAS C/ AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L., -DEMANDADO
20266840153 - COUREL, DIEGO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27239301024 - MATIAS, LORENA I.-POR DERECHO PROPIO
20213292103 - TULA, RAMON NICOLAS-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1078/11

H106006130665

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " TULA RAMON NICOLAS c/ AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L. Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 1078/11

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por Agroservicios Las Flores -parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N°264 de fecha 30/08/2021 y su sentencia aclaratoria N°198 del 04/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo II° Nominación, perteneciente a la OGAT N°2, del que

RESULTA:

El Juzgado del Trabajo de la II° Nominación dictó sentencia definitiva en la causa, la que es apelada por la parte demandada el 16/09/2021.

Por providencia del 22/09/2021 el Juzgado reserva la concesión del recurso de apelación hasta completar la notificación a las partes.

Concretada la notificación, en providencia del 12/09/2024 se concedió el recurso de la parte demandada y ordenó notificar al apelante para que exprese agravios.

En presentación del 23/09/2024 la parte recurrente deduce agravios, los que no son replicados por la parte actora, y en providencia del 22/09/2024 el Juzgado ordenó la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para su resolución.

Radicada por ante esta Sala 2, se constituyó el Tribunal para entender en la causa, providencia del 07/10/2025, la que es notificada a las partes.

Finalmente, en fecha 22/10/2025 se llamó la causa para resolver, la que fue notificado a la partes y firme, pone la cusa estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127, 129 y 130 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 21, 22 39, 46 y 49 de la ley 24.557. Además consideró abstracto pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 -apart. 3 y 4-, 9, 14 y 15 de la ley 24.557.

Asimismo, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Ramón Nicolás Tula en contra de AGROSERVICIOS LAS FLORES SRL y por ello condenó a esta última la pago de una suma de dinero en concepto de reparación integral, daño moral y lucro cesante. Impuso costas y reguló honorarios a los profesionales que intervinieron en la causa.

Contra este pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia impugnada y se tenga presente su reserva de presentar recurso federal del art.14 de la ley 48.

En su **primer agravio** el demandado se agravia de la sentencia que le reconoce un un derecho al actor el cual afirma “es claramente civil, no pudiendo ser considerado en el ámbito de una pretensión laboral, conforme se sostuviera al momento de contestar la demanda. El ámbito laboral como tiene dicho la doctrina consagra un sistema distinto a la reparación prevista a la acción civil y dichos sistemas no resultan acumulables pese a la construcción teórica realizada por el sentenciante.”.

Explica que la empleadora actúo conforme derecho, denunció el accidente a la ART -Aseguradora de Riesgo Patronal Seguros- y por ello “resulta inadmisible la pretensión de reclamar los daños a la empleadora.”.

Se queja de la legitimación activa reconocida al trabajador para demandar a su empleador en busca de una indemnización plena y explica que esto es “arbitrario, por cuanto la necesidad de remover el mundo jurídico para admitir las pretensiones del actor, no habilita la derogación particular de todo el plexo normativo, cuya raigambre constitucional se impone absolutamente por encima de los intereses de los particulares. No puede el sentenciante vulnerar derechos fundamentales, en pos de una forzada justificación jurídica para la supuesta y pretendida reparación plena perseguida por el actor. No resulta el ámbito laboral, el medio en el que debe merituarse y valorar la procedencia y aplicación de criterios de naturaleza civil. Y la mera invocación de la declaración de inconstitucionalidad de la norma específica que regula la relación de hecho originada en el accidente de trabajo, no puede ser suficiente, para remover el mundo jurídico que contrariamente a lo que argumenta el juez a quo, existe y fue creado en hará de proteger los intereses de todos.”.

Insiste en que no se ha demostrado un actuar antijurídico del empleador y por ello no podría ser responsable de una indemnización y sostiene que la empleadora “cumplió con las obligaciones a su cargo, no quedo acreditada culpa o negligencia alguna por parte de la empleadora, el hecho que da origen fue denunciado como accidente de trabajo, se cumplió con el procedimiento previsto por la Ley que regula dicho evento, y conforme surge de las actuaciones reconocidas por el actor, fue la entidad aseguradora quien llevo a cabo todas las diligencias necesarias para la determinación de la incapacidad del empleado y de igual modo procedió al pago de las indemnizaciones correspondiente. Es decir que el empleador no tuvo ninguna intervención en la determinación de las consecuencias daños del accidente del trabajo, por lo tanto no pudo ejercer derecho alguno en la relación existente entre el empleador accidentado y la aseguradora de riesgo del trabajo, persona jurídica en cabeza de la cual reside la responsabilidad de las consecuencias del siniestro.”.

Luego, recuerda que el actor percibió en su oportunidad los rubro reconocidos y admitidos la aseguradora y que bajo “el título de reparación plena” la sentencia condena a la demandada a abonar sumas de dinero que -afirma- no pudieron ser discutidas por su parte ni en la determinación de los rubros liquidados.

En cuanto exposición de fundamentos jurídicos de la sentencia, manifiesta que estos no son suficientes para justificar la responsabilidad civil que pudiere corresponderle a la empleadora y en tal sentido, dice: “La derogación de la normativa específica que regula la relación substancial de las partes al momento de iniciar la demanda, resulta totalmente arbitraria y contraria a derecho.”.

Afirma que el actor realizó un acuerdo transaccional con Federación Patronal y percibió una indemnización y ahora el juez a quo condenó a la empleadora a una reparación integral, sin considerar esto y sin tener en cuenta que el actor recibió la cobertura debida al momento de sufrir el siniestro.

Después dice que se privó a la demandada de la posibilidad de discutir la mecánica del accidente y “la evaluación realizada por el organismo especializado, se aplican formulas y se toman parámetros propios de la reparación civil, sin considerar que el actor ya percibió lo que por derecho le correspondía.(...)Todas y cada una de las argumentaciones no convierten en legitima la pretensión del actor, por el contrario, es precisamente el derecho de la demandada el que se ve completamente avasallado, violentado, con la justificación de que el trabajador tiene un derecho más amplio y superior que los que le caben a la firma empleadora. Es así que los propios enunciados de los considerandos resultan violatorios del principio de igualdad ante la ley. La demandada se ha visto privada de toda posibilidad de defenderse frente al reclamo civil realizado por el actor, cuando la pretensión original incluía a la entidad responsable de cubrir y reparar los daños producidos por el accidente de trabajo. En consecuencia resulta insuficiente la justificación de la declaración de inconstitucional de todo un plexo jurídico, habilitando el reconocimiento de derechos en favor del actor de indemnizaciones que fueron percibidas del organismo responsable, consagrando el indebido enriquecimiento del mismo. Es por ello que, solicito se revoque el decisorio recurrido, por resultar el mismo arbitrario y en consecuencia se proceda al rechazo de la demanda de autos, con costas al actor.”.

En **otro agravio** el demandado apela “por altos la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales actuantes” y solicita su reducción.

Entrando en el análisis del recurso traído a estudio, adelanto que los primeros agravios de la demandada -empleadora- serán abordados de manera conjunta por referirse todos a la misma temática. Por último, se abordará el agravio referido a los honorarios.

Conviene puntualizar que el apelante cuestiona en unos breves párrafos la legitimación activa reconocida al actor para reclamar por la vía civil por un accidente laboral y las consecuentes inconstitucionalidades declaradas en la sentencia apelada.

Resalta que la empleadora realizó la denuncia a la aseguradora y que el trabajador recibió todas las prestaciones médicas correspondientes, que ya percibió un monto de la ART, todas cuestiones sobre las cuales no tuvo intervención alguna.

En el marco de los agravios propuestos por el recurrente es importante destacar que arriba firme a esta instancia el accidente de fecha 30/07/09 sufrido por el Sr. Tula, su condición de dependiente de la demandada Agroservicios Las Flores S.A; tampoco se controvierte la mecánica, naturaleza laboral o el grado de incapacidad y la cuantificación de los daños condenados.

No se discute el que Sr.Tula recibió los servicios médicos de la ART, Federación Patronal de Seguros S.A., y que esta última pagó una indemnización por el porcentaje de incapacidad reconocida por la Comisión Médica.

La **sentencia impugnada** rechazo la excepción de falta de acción interpuesta por Agroservicios Las Flores SRL fundada en la falta de legitimación activa del trabajador para interponer una acción civil contra el empleador, ya que estos últimos se encontrarían exentos de responsabilidad civil conforme lo establecido en el art.39 y no siendo el caso de lo previsto en el art.1072 Código Civil, única excepción de procedencia.

Para ello consideró: “...el precepto legal prescripto en el art. 39 LRT implica una privación (obstáculo nacido del texto de la propia ley, que solo admite esa acción en caso de dolo) que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación plena de los mismos y de la que sí gozan todos los habitantes conforme al derecho común. En tal sentido, es importante tener presente que el artículo 39, inciso 1) de la LRT, dispone: "Las prestaciones de esta ley **eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores** y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil". A través de esta norma, se establece la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador. Ingresando en el examen del tema, también cabe recordar que el **principio de igualdad** ante la ley y la **no discriminación** se encuentran constitucionalmente enunciados en el art. 16 CN, y por ello se establece que “**todos sus habitantes son iguales ante la ley**”, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto siempre en nuestra ley fundamental en el art. 75 inc. 19), cumplimentado y ampliado inclusive a través de lo dispuesto en el inc. 22) de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.” (el destacado es de origen).

Seguidamente, cito diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se puso de relieve que el trabajador es “sujeto preferencial de derecho y por ello puede acceder a una reparación integral del daño sufrido ante un accidente laboral.”.

Luego, sobre la excepción de falta de acción deducida por la demandadas, concluyó: “Examinado el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, a la luz de los enunciados anteriores (y en el caso concreto del Sr. Tula), considero que dicha norma genera una suerte de exclusión al trabajador (Tula) por su condición de tal, alzándose contra la igualdad garantizada en la Constitución Nacional. Y lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad, ni propiciar la inconstitucionalidad -en abstracto- del sistema de indemnizaciones tarifadas previsto por la LRT, sino señalar que en casos concretos (como el que nos ocupa), conduce a resultados irrazonables -y consecuentemente a la inconstitucionalidad- del art. 39 de la LRT que impide al trabajador acceder a una reparación integral; como asimismo, que -en definitiva- todo el “sistema tarifado” diseñado para atender los

daños y riesgos del trabajo, debe ser examinado e interpretado bajo las líneas directrices que ha venido marcando la CSJN, en reiterados pronunciamientos.() En ese contexto, y bajo tales premisas, no cabe ninguna duda que el trabajador debe tener la posibilidad de obtener no sólo una reparación menguada que contenga una parte de la integridad -tal como le brinda la LRT-, sino una reparación que contemple el daño material, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, aludiendo así el Tribunal a la moderna doctrina del Derecho de Daños que habla del daño biológico, el daño a la salud y al bienestar de la persona.”.

Finalmente, la sentencia declaró inconstitucional el art. 39 de la LRT y por ello la legitimación para reclamar en la causa la reparación integral del daño producido por el accidente laboral.

En tal sentido, consideró: “ Así las cosas, es importante que se tenga en cuenta que -en el caso concreto, y conforme los parámetros económicos y numéricos que se examinarán y decidirán en este mismo fallo, más adelante- se puede concluir que el sistema de la LRT -en el caso concreto- le impide al trabajador TULA acceder a una indemnización plena e integral, donde se contemple no solo el importe tarifado por la LRT, sino verdaderamente una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos, tanto desde la óptica de las pérdidas de capacidad de ganancias (que en el LRT, resulta conmensurable de manera restringida), sino también otros aspectos de los daños padecidos por el actor, que -insisto- serán materia de examen, valoración y justipreciación más adelante, pero que desde ya son tenidos en cuenta para decidir el planteo que nos ocupa, entendiendo que el fallo constituye una “unidad” inescindible, más allá del orden en que examinen y decidan cada una de las cuestiones, por un tema metodológico. Conforme a lo expuesto, se declara inconstitucional el art. 1 y el art. 39 de la LRT, y en consecuencia de ello -y a lo analizado en los puntos anteriores de esta cuestión, en particular IV.1 y IV.2, entre otros- se rechaza la excepción de falta de acción fundada en tales normas (fs. 92/93 vta.); quedando habilitado el actor para perseguir la reparación plena e integral -por la vía y aplicación de las normas de fondo civil y comercial- de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo del 30/07/2009.”.

Pues bien, tengo en cuenta que el magistrado a quo en su extensa fundamentación se refirió, en primer lugar, a que la legitimación de las partes resultaba una cuestión de orden público ya que se encontraba íntimamente ligado al derecho a un debido proceso legal.

Luego, declaró que le asistía al actor legitimación activa para iniciar y proseguir sus pretensiones de reparación plena al igual que cualquier ciudadano, afirmando que aun cuando el art. 39 de la LRT inciso 1) de la LRT, establecía que: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil", esta norma fue analizada y tachada por las interpretaciones constitucionales que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a traves de diferentes fallos, anque en armonía en considerar que esto resultaba contrario al principio de igualdad, no discriminación -art.16 de la CN- y principio “alterum non laedere” -art. 19 CN-, todos reforzando la idea un trabajador como “sujeto de preferente tutela constitucional” lo cual resulta de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al afirmar que el "trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", sumado a la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, "Santa Coloma" (Fallos, 308:1160), "Aquino" (Fallos 327:3753), "Díaz, Timoteo" (Fallos 329:473), entre muchos otros.

Por otro lado, destaco que la recurrente como fundamento de su agravio se limita a efectuar manifestaciones genéricas y reiterativas de lo que ya expuso al responder demanda, lo que fue ya motivo de rechazo por el juez a quo mediante numerosos argumentos que debieron ser rebatidos de modo concreto y fundado por el apelante pero lo que no hizo.

Pero a más de ello, resulta que la sentencia apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable.

Es que el derecho que le asiste al trabajador de demandar al empleador por los daños derivados del accidente laboral cuando el régimen indemnizatorio de la LRT aplicable al caso resulta insuficiente para una reparación plena e integral se encuentra garantizado por los art.14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional y en los otros enunciadas en diversos instrumentos internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22.

En tal sentido, se ha sostenido: “Luego, el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados (supra considerando 6°), vuelve al art. 39, inc. 1, de la LRT contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo. Se olvida, así, que el hombre es el señor de todo mercado, y que éste encuentra sentido si, y sólo si, tributa a la realización. de los derechos de aquél (conf. causa V.967.XXXVIII "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, considerando 11).(...)Es oportuno, entonces, que el Tribunal, además de insistir sobre el ya citado precedente "Campodónico de Beviacqua", recuerde que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (Fallos:314:424, 441/442, considerando 8°), y haga presente el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales "indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Es por ello que, en la jurisprudencia de la Corte, no está ausente la evaluación del daño como "frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 315:2834, 2848, considerando 12).” (in re: “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688.”Sentencia 21/09/2004. Id SAIJ: FA04000197).

A más de lo anterior, cabe aquí recordar que el recurso de apelación tiene dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una consistente en someter la cuestión litigiosa objeto del proceso a un segundo examen, realizado por el órgano superior inmediato al que dictó la sentencia ahora impugnada, a instancia de la parte a la que resulte gravosa esa resolución.

Desde esta perspectiva, la apelación es un medio de impugnación contra sentencias procesalmente correctas -y por consiguiente plenamente válidas-, mediante el cual se abre la puerta a un segundo enjuiciamiento del objeto del proceso; es decir, más que impugnar la sentencia, por ser injusta o ilegal, lo que se persigue es el establecimiento de un doble grado jurisdiccional.

Y la segunda función es la llamada a corregir los vicios de actividad o errores “in procedendo” a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Esta segunda función presenta, a su vez, dos vertientes puesto que el recurso puede basarse en vicios procesales producidos tanto en la tramitación del proceso como en la resolución final del mismo.

Este recurso supone la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (ius novarum) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia” (código procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)”.

Entonces, no basta con la sola exposición del desacuerdo con la decisión que se pretende revocar, sino que el impugnante debe refutar cada concreto argumento expuesto en la decisión en crisis que formaron parte de la construcción argumental sentencial atacada.

Y asimismo, por medio de una refutación detallada y concreta (según lo exige el art. 132 del CPL), lograr demostrar el yerro de la decisión en crisis, ya que tampoco bastaría con dar una propia y razonable versión de los hechos o el derecho pero que no logre demostrar la arbitrariedad de la decisión expuesta en la sentencia apelada.

En resumen, el apelante no se hace cargo en sus agravios de los concretos argumentos expuestos por el sentenciante a quo, por lo que este agravio se rechaza. Así lo declaro.

Por último, como ya lo adelanté el recurrente controvierte los honorarios regulados en la sentencia impugnada, con el único argumento de considerarlos “altos” en la totalidad.

Pues bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que la recurrente llega a esta instancia por la vía del recurso del art. 30 de la ley 5480 el cual consiste en una vía sencilla en cuanto a su interposición ya que puede ser presentado -fundado o no- ante el secretario o por escrito dentro del tercer día de la notificación y, en cuanto a su trámite, el mismo es expedito ya que se ordena que el expediente sea elevado al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso.

Sin embargo, la revisión que permite esta vía recursiva sobre los honorarios regulados está limitada a su cuantía -por altos o por bajos- en relación a la revisión de las escalas aplicadas previstas por la ley arancelaria, más aún en el caso donde el recurrente se limita a expresar que estos son “altos”.

De allí que el tratamiento por parte del Tribunal revisor de los restantes aspectos del auto regulatorio ajenos a la estricta aplicación de las escalas previstas por la ley arancelaria podría afectar el principio de la bilateralidad y del derecho de defensa, por lo que no podrán ser abordados por este Tribunal.

Aclarada la limitación anterior, solo se podrán revisar las escalas aplicadas pero no la base regulatoria ni las normas aplicadas.

Tengo en cuenta que el juez a quo reguló a los dos letrados de la parte actora por las tres etapas, dos al letrado Gianfrancisco y una a la letrada Matías, y en un 14% de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5480.

Estimo que esta no resulta alta como afirma el apelante, ya que la escala prevista en la norma para ganadores resulta del 11% al 20%, revistiendo la impuesta un término medio de dicha escala.

De igual forma, la actuación de los letrados de la parte demandada fueron reguladas por etapas en que intervinieron en un 8% de la escala del art.38 de la ley 5480, y por ello esta no resulta alta de ninguna manera, ya que la prevista para los perdedores oscila entre el 6% al 11%.

Con lo cual, no surge del fallo impugnado error ni arbitrariedad alguna en las escalas determinadas en base a las normativa aplicable al caso.

En mérito a lo expuesto, el agravio deducido por la demandada en contra de los honorarios regulados en la sentencia debe ser rechazado. Así lo declaro.

En consecuencia de todo lo hasta acá analizado es que se rechaza el recurso de apelación deducido por Agroservicios Las Flores -parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N°264 de fecha 30/08/2021 y su sentencia aclaratoria N°198 del 0504/05/2022 dictada por el Juzgado del

Trabajo II° Nominación, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravio. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al resultado del recurso es que las costas se imponen a la apelante (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

Corresponde regular los honorarios a los letrados por la actuación que les cupo en esta instancia recursiva.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva -determinados en el valor de una consulta mínima vigente a la fecha de la sentencia- y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 –del 25% al 35 de ese monto- arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima, por lo que regulo los siguientes honorarios:

Al letrado **Diego Martín Courel,** por su actuación en esta instancia la suma equivalente al valor de una consulta escrita mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de $620.000, más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado de la recurrente, es decir, la suma de $961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Agroservicios Las Flores -parte demandada-, en contra de la sentencia definitiva N°264 de fecha 30/08/2021 y su sentencia aclaratoria N°198 del 04/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo II° Nominación, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme se consideran

III) REGULAR HONORARIOS: Al letrado **DIEGO MARTIN COUREL** en la suma de $961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil), por lo considerado.

IV) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal deducida por la parte demandada.

V) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.